



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 8 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.G.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 281/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el 26 de agosto de 2016 (RE 1 de septiembre de 2016), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) (LCCC), en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que:

«PRIMERO.- Con fecha de 18 de agosto de 2014, siendo las 22:30 de la noche, estando paseando por el Cruce de la Avenida Enrique Mederos con el Camino de los Choriceros de la Ciudad de Los Llanos de Aridane, concretamente cruzando el paso de peatones y reincorporándome a la acera, al avanzar tropiezo y caigo al suelo, requiriendo hospitalización y cirugía (...). Además aporto fotografías del lugar donde se produce el accidente, sin señalar y en el que se aprecia perfectamente el peligro que conlleva dado que no se distingue, y menos de noche (iluminación deficiente), la diferencia de rasante y le escalón que se forma de repente en dicha acera.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de agosto de 2014, estando yo ya hospitalizada, se presenta mi pareja J.J.L.L., en la Comisaría de Policía de Los Llanos de Aridane, para realizar una comparecencia y relatar los hechos acaecidos en calidad de testigo.

(...)

CUARTA.- Como consecuencia de dicha caída me encuentro actualmente de baja laboral, y realizando sesiones de rehabilitación para mejorar la movilidad de mi brazo, sin que por ahora me hayan dado el alta (...).

La interesada, en escrito posterior, solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados con una cantidad que asciende a 23.967 euros.

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciarlo.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 18 de agosto de 2014 y la denuncia formulada ante la Policía Local por el esposo de la interesada se produjo al día siguiente, lo que interrumpe el cómputo de plazo del que la interesada dispone para reclamar. En todo caso, la reclamación no sería extemporánea porque se interpuso el 11 de febrero de 2015, esto es, antes de haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada LRJAP-PAC, su Reglamento de desarrollo en materia de responsabilidad patrimonial y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de las siguientes actuaciones:

- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició como consecuencia de la denuncia presentada por el esposo de la interesada ante la Policía Local de Los Llanos de Aridane, donde señala que su esposa sufrió graves daños físicos como consecuencia de haber tropezado en una especie de cambio de rasante que hacen las losetas de la acera, en la Avda. Enrique Mederos y el Camino Los Choriceros.

Tal denuncia es remitida al Ayuntamiento, donde, tras ser registrada, es remitida por la Alcaldía, el 21 de octubre de 2014, al Servicio de Vías y Obras para que se emita informe al respecto.

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 17 de septiembre de 2014, se dispone que se emita informe por la Secretaría municipal acerca del procedimiento a seguir. Tal informe se emite el 24 de septiembre de 2014.

- El día 11 de febrero de 2015 E.M.G.T. presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

- A raíz de tal escrito, el 25 de febrero de 2015 se reitera solicitud de informe del Servicio concernido.

- Por Resolución de la Alcaldía nº 533/2015, de 6 marzo, se inicia el expediente de Responsabilidad Patrimonial, lo que se notifica a la reclamante el 12 de marzo de 2015.

- El 6 de mayo de 2015 por el técnico municipal del Servicio de Infraestructura (vías y obras), se emite informe en el que concluye la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en relación a la responsabilidad patrimonial iniciada a instancias de E.M.G.T.

- El 24 de junio de 2014 se dicta acuerdo probatorio, admitiendo las pruebas propuestas por la interesada, que, por ser documentales, constan todas en el expediente.

- El 25 de junio de 2016 se concede trámite de audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el día 4 de julio de 2015, presentando aquélla, el 14 de julio de 2015, escrito de alegaciones.

Las mismas son remitidas el 7 de agosto de 2015 al técnico municipal al objeto de que las valore y emita informe al respecto.

- El 25 de septiembre de 2015, se emite segundo informe técnico en relación con las alegaciones de la interesada, viniendo en aquél a rectificar el anterior informe tras visitar nuevamente la zona. Se concluye ahora que debe procederse a estimar la reclamación y por lo tanto la indemnización.

- El 13 de octubre de 2015, se solicita a la interesada que valore la indemnización solicitada. Tras recibir notificación de ello el día 23, aquélla presenta escrito el 30 de octubre de 2015, el que solicita prórroga para aportación de la valoración solicitada, pues su caso está pendiente de ser revisado nuevamente por el Tribunal médico.

- Por Resolución de la Alcaldía nº 2512/2015, de 4 de noviembre, se acuerda la suspender el plazo para resolver expediente, reanudándose el plazo por Resolución de la Alcaldía nº 1198/2016, de 22 de abril, tras haberse presentado por la reclamante, el 22 de marzo de 2016, la documentación de la que se deriva la cuantificación de la indemnización.

- El 25 de agosto de 2016 se formula Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de la interesada.

- La Sección I del Consejo Consultivo de Canarias adoptó el día 21 de septiembre de 2016 la siguiente propuesta, ratificada por el Pleno del citado Organismo en aplicación de lo dispuesto el art. 53.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Decreto 181/2005, de 26 de julio):

«1. Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

- Informe del arquitecto técnico municipal que complemente a su anterior informe de 25 de septiembre de 2015 y en el que se explique por qué la pendiente longitudinal existente en

el punto de la acera donde acaeció la caída no cumple con los parámetros de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero.

2. Suspender el plazo de emisión del dictamen solicitado por 15 días, que podrá ser ampliado de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.e) del citado Reglamento, a los efectos de cumplimentar el antedicho trámite, que deberá realizarse con la mayor celeridad posible».

- Con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 6 de octubre de 2016 se recibe el informe del técnico municipal requerido en el que se señala:

«El encuentro existente entre el pavimento ejecutado con la mencionada obra y el pavimento existente en la acera norte de la Avda. Enrique Mederos se encuentra resuelto mediante un remate inclinado de arena y cemento, con la intención de evitar un resalte entre ambos pavimentos. El desnivel existente entre el pavimento más elevado y el gris, de la acera antigua, medido desde el plano de la pendiente de la calle es de 5 centímetros. El remate inclinado que resuelve el encuentro entre los dos pavimentos presenta las siguientes características:

- Tiene una longitud variable, entre 15-25 centímetros aproximadamente.

- No está insertado en el pavimento antiguo (gris), está sobrepuesto, lo que origina que con el paso del tiempo se haya ido desprendiendo, lo que hace que el remate con el pavimento se haya ido desgastando, originando pequeños resaltes, que hay que añadirles al desnivel existente, lo que supone que el conjunto de todo el encuentro lo podamos interpretar como un RESALTE, pudiendo originar tropiezos en una zona que el peatón no espera un desniveles.

- Presenta vanas fisuras, lo que indica que se esté empezando a desprender, que unido a que no está bien adherido a la superficie, con el paso del tiempo y las inclemencias meteorológicas acabará desprendiéndose.

- Siendo el desnivel a salvar de 5 centímetros y la longitud media del remate inclinado de unos 20 cm, tenemos que presenta un desnivel medio del 20%, que INCUMPLE CON LA PENDIENTE LONGITUDINAL MÁXIMA DEL 6%, QUE DICTA LA NORMA, de itinerario peatonal accesible, por lo tanto, por parte del técnico que suscribe se entiende que este tipo de soluciones habrá que resolverlo con las pendientes mínimas especificadas para las mismas.

Por parte del Ayuntamiento los encuentros de este tipo que existían en la zona, tanto en ese punto como en otros similares en la misma intersección de la Avda. Enrique Mederos, con el Camino de Los Choriceros y la Calle Camilo José Cela se han eliminado y resuelto con pavimento habiendo quedado con una pendiente longitudinal media del 4%, siempre tomando como referencia el plano de la pendiente de la calle, eliminándose los resaltes existentes y mejorando la continuidad entre el pavimento resuelto con la obra y con el existente.

Por todo lo cual, concluimos que en el momento que se produjo la caída, la solución existente para el encuentro originado cuando se ejecutaron las obras de "URBANIZACIÓN DE VIALES COMPLEJO EL JABLE. FASE B. LOTE 1", entre el desnivel de los pavimentos (nuevo y antiguo) en la acera de la Avda. Enrique Mederos, en la intersección con el Camino Los Choriceros al Norte de éste, y al parecer el causante de la caída, y según lo dicho anteriormente, quede aclarado por qué no cumple con los parámetros señalados en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Habiendo sido estos los motivos, que aunque no se explicaron en el informe del 25 de septiembre del 2015, entendimos suficientes para realizar la afirmación de que en ese punto, donde al parecer se produjo la caída: "la pendiente longitudinal no cumple con los parámetros indicados en la norma, existiendo por tanto una solución constructiva inadecuada; por lo que objetivamente, se reconsidera la conclusión realizada en el primer informe y se entiende que debe procederse a estimar la reclamación"».

2. En lo que respecta al procedimiento, éste se ha tramitado conforme a la normativa que le es aplicable. No obstante, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio porque el órgano instructor considera que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el resultado dañoso está acreditado, así como la cuantía indemnizatoria solicitada.

2. La documentación obrante en el expediente confirma la lesión padecida por la interesada como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con el escalón que se forma en las losetas en un cambio de rasante sin señalizar, tal como se detrae de la documentación médica obrante en el expediente.

Asimismo, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre dicho daño y el deficiente funcionamiento de la Administración, constanding en tal sentido:

Parte de servicio emitido por la Policía Local que indica que, un agente se personó en el lugar de los hechos al día siguiente de los mismos, como consecuencia de la denuncia presentada por la pareja de la reclamante, a las 18:15 horas,

«procediendo a elaborar reportaje fotográfico que se adjunta donde se aprecia el supuesto escalón causante de la caída denunciada».

Asimismo, el propio informe del Servicio, si bien el 6 de mayo de 2015 entiende que no hay responsabilidad de la Administración, aun reconociendo la existencia de un desnivel entre dos pavimentos, atribuyendo el daño al infortunio y a la falta de pericia de la viandante, estando el desnivel justo debajo de la zona iluminada por una farola, dadas las alegaciones efectuadas por la reclamante, el 25 de septiembre de 2015 viene a rectificar su parecer, constatando:

«la pendiente longitudinal no cumple con los parámetros indicados en la norma, existiendo por tanto una solución constructiva inadecuada, siendo por tanto ésta la causa eficiente para que exista el nexo causal necesario para apreciar la existencia de responsabilidad por parte de este Ayuntamiento y acceder por tanto a la indemnización solicitada.

Por lo tanto, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público».

Este mismo parecer se mantiene en el informe complementario del técnico municipal de fecha 3 de octubre de 2016 emitido a instancia de este Consejo Consultivo y transcrito con anterioridad.

Asimismo la Administración no ha desvirtuado la alegación de falta de iluminación (22:39 horas) señalada por la reclamante.

Así pues, del análisis de la documentación que integra el expediente se deduce la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración municipal, que ha constituido causa única y eficiente productora del daño por el que se reclama, también debidamente acreditado y cuantificado, acorde a lo previsto en el Real Decreto Ley de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y se aplica la actualización prevista en la Resolución de 5 de marzo de 2014 (año de la caída), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En conclusión, procede imputar a la Administración la responsabilidad por la causación del mismo, coincidiendo este Consejo con la Propuesta de Resolución que estima la reclamación, debiendo indemnizar a la interesada en la cantidad de

23.967,00 €, que, en todo caso, deberá actualizarse en los términos previstos en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

3. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se observa que la Propuesta de Resolución, por error, incorpora en sus antecedentes de hecho cuarto y sexto antecedentes que no son objeto de este expediente, por lo que ello deberá ser eliminado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a consulta se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la estimación de la reclamación interpuesta por la interesada.